



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-359/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: IRMA LOURDES ARAGÓN
ALCARAZ Y DIANA DEL CARMEN TORRES
JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CON SEDE
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES Y SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que: **i) acumula** los medios de impugnación, y **ii) desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración al rubro indicados por haber precluido el derecho de la actora, haberse presentado de manera extemporánea y no reunir el requisito especial de procedencia, según se detalla en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

¹ En lo sucesivo, actoras, recurrentes, inconformes o promoventes.

² En adelante, Sala Regional Monterrey, Sala Monterrey, responsable o SRM.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS

2. Acuerdo de asignación de cargos de personas juzgadoras de primera instancia (CG-A-53/25)⁴. El veinticinco de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵ emitió el acuerdo mediante el cual se asignan los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del poder judicial de la entidad.

3. Juicio local (TEEA-JDC-035/2025 y Acumulados). Inconformes con el acuerdo anterior, diversas personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶.

El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió **a)** revocar la asignación y entrega de constancia de mayoría a Guillermo Leonardo Hernández Reyes; **b)** modificar la lista de reserva de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal, suprimiendo los nombres de Rogelio Fernández Ramírez y Andy Nancy Sánchez Navarro; **c)** ordenó la asignación de María de la Luz Castro Palos, y **d)** confirmó la inelegibilidad Claudio Azul Bañuelos Jurado.

4. Juicios de la ciudadanía federal. En contra de la resolución del Tribunal local, diversas personas interpusieron medios de impugnación federal, los cuales fueron resueltos por la Sala Monterrey en dos cadenas impugnativas distintas.

5. Primera sentencia impugnada (SM-JDC-138/2025 y acumulados) la Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local para el efecto de ordenar la entrega de constancia de mayoría como juez de primera instancia en materia penal a Claudio Azul Bañuelos Jurado; dejar subsistente la constancia al mismo cargo de Guillermo Leonardo Hernández Reyes, y dejar insubsistentes las constancias expedidas a favor de Irma Lourdes Aragón Alcaraz y María de la Luz Castro Palos.

6. Segunda sentencia impugnada (SM-JDC-140/2025). En esa misma fecha, la Sala regional revocó la sentencia precisada en el punto tres, para el efecto de que se entregara la constancia de mayoría como juzgadora de primera instancia penal a Diana Monserrat Martínez Ramos.

⁴ Consultable en: https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2025-06-30/CG-A-53/25/7._CG-A-53-25_Acuerdo_Personas_Juzgadoras_1ra_Instancia.pdf

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En adelante, Tribunal local.



7. Recursos de reconsideración. Inconformes con las dos resoluciones de la Sala Regional Monterrey, el veintitrés de agosto, las actoras promovieron diversas demandas del recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-359/2025**, **SUP-REC-361/2025** y **SUP-REC-362/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por una sala regional de este Tribunal Electoral.⁷

Segunda. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, toda vez que existe identidad en las sentencias impugnadas. Esto, porque en los tres medios de impugnación se controvierte la misma sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-362/2025** y **SUP-REC-361/2025** al diverso **SUP-REC-359/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.⁸

Tercera. Precisión de los actos reclamados. La promovente de los recursos SUP-REC-361/2025 y SUP-REC-362/2025 precisa que impugna las sentencias SM-JDC-138/2025 y acumulados, y SM-JDC-140/2025. Por

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica), y 3, numeral 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS

su parte, la promovente del recurso SUP-REC-359/2025 sólo controvierte la sentencia SM-JDC-140/2025.

Debido al número de recursos y que se controvierten dos sentencias de la Sala Monterrey, los medios de impugnación son improcedentes por diferentes razones, las cuales se explican a continuación.

Cuarta. Improcedencias. La Sala Superior determina que las demandas de los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, procede su desechamiento, porque:

- i) **Extemporaneidad de la impugnación en contra de la sentencia SM-JDC-140/2025.** En este supuesto se ubican los recursos SUP-REC-359/2025 y SUP-REC-361/2025.
- ii) **Preclusión del derecho a impugnar la sentencia SM-JDC-138/2025.** En este supuesto se ubica el recurso SUP-REC-362/2025.
- iii) **No se cumple con el requisito especial de procedencia para impugnar la sentencia SM-JDC-138/2025.** En este supuesto se ubica la segunda pretensión del recurso SUP-REC-361/2025.

4.1. Extemporaneidad de la impugnación en contra de la sentencia SM-JDC-140/2025 (SUP-REC-359/2025 y SUP-REC-361/2025)

A. Marco jurídico. La Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán desechados de plano si su improcedencia es evidente conforme al propio ordenamiento (art. 9.3). En particular, serán improcedentes los medios de impugnación contra actos consentidos expresamente o cuando no se interpongan en los plazos legales (art. 10.1.b). Además, el recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia de fondo de la Sala Regional (art. 66.1.a).

B. Caso concreto. Queda actualizada la causal de improcedencia en los recursos SUP-REC-359/2025 y SUP-REC-361/2025, respecto de la impugnación contra la resolución del expediente SM-JDC-140/2025, toda vez que esta fue notificada a las promoventes el diecinueve de agosto vía correo electrónico.



Figura 1. Razón de notificación a Diana del Carmen Torres Jiménez

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

335

Razón de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-140/2025

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Asiento razón de que, a las 21:27 horas del día de hoy, notifiqué electrónicamente la **sentencia dictada por esta Sala Regional**, conforme a lo que se detalla a continuación:

Notificación practicada a: **Diana del Carmen Torres Jiménez**

Enviada a: **diana_torres83@hotmail.com**

Fecha en que se emitió la determinación: **19 de agosto de 2025.**

Número de páginas que la integran: **17** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Figura 2. Razón de notificación a Irma Lourdes Aragón Alcaraz

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

339

Razón de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SM-JDC-140/2025

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2025.

Asiento razón de que, a las 21:30 horas del día de hoy, notifiqué electrónicamente la **sentencia dictada por esta Sala Regional**, conforme a lo que se detalla a continuación:

Notificación practicada a: **Irma Lourdes Aragón Alcaraz**

Enviada a: **aragonirma12@hotmail.com**

Fecha en que se emitió la determinación: **19 de agosto de 2025.**

Número de páginas que la integran: **17** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompañó en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Por lo que el plazo para controvertir dicha determinación corrió del **veinte** al **veintidós de agosto**, mientras que las demandas del recurso de

SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS

reconsideración se presentaron, en cada caso, hasta el **veintitrés siguiente**.

De ahí que ambos medios de impugnación devienen extemporáneos, por lo que hace a la impugnación en contra de la sentencia SM-JDC-140/2025.

4.2. Preclusión del derecho a impugnar la sentencia SM-JDC-138/2025 (SUP-REC-362/2025)

A. Marco jurídico. La Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante (art. 9.3). A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto (arts. 3, 8, 17, 18 y 19).

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁹

B. Caso concreto. En este caso, se advierte que la demanda presentada por Diana del Carmen Torres Jiménez, que dio lugar al expediente SUP-REC-362/2025, es idéntica a la que ella misma promovió en el expediente SUP-REC-361/2025. En ambas impugna de forma conjunta las resoluciones dictadas por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-138/2025 y acumulados, así como en el SM-JDC-140/2025.

⁹ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>



Por ello, al haber ejercido su derecho de acción con la primera demanda, la segunda resulta evidentemente improcedente y debe desecharse de plano.

4.3. No se cumple con el requisito especial de procedencia para impugnar la sentencia SM-JDC-138/2025 (Segunda pretensión SUP-REC-361/2025)

A. Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

La Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general (art. 61).

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹²

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, se rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS

En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B Caso concreto. El presente asunto se refiere al proceso electoral extraordinario judicial local celebrado en Aguascalientes y, en específico, a la resolución dictada por la Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-138/2025 y acumulados. En esa resolución, se revocó la declaratoria de inelegibilidad contra Claudio Azul Buñuelos Jurado, originalmente emitida por el Instituto local y confirmada por el Tribunal local, por supuestamente no acreditar tres años de experiencia práctica en materia penal. La Sala consideró –siguiendo el criterio de la Sala Superior en juicios como el como el SUP-JDC-2302/2025– que este tipo de valoraciones corresponden exclusivamente a los Comités de Evaluación y no pueden ser revisadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Para sustentar su decisión, la Sala Monterrey argumentó que el Tribunal local excedió sus atribuciones al valorar requisitos de elegibilidad de forma técnica, función que recae únicamente en los Comités de Evaluación. Destacó que estos requisitos como contar con promedio mínimo de nueve en materias afines y experiencia práctica, conforme al criterio de la Sala Superior, forman parte de criterios de idoneidad que no pueden ser revisados en sede judicial.

En consecuencia, se revocó la inelegibilidad de Claudio Azul Buñuelos Jurado y se ordenó expedirle la constancia de mayoría. Asimismo, se dejaron sin efectos las constancias previamente otorgadas a Irma Lourdes Aragón Alcaraz y María de la Luz Castro Palos, quienes fueron colocadas en la lista de reserva, al haber sido beneficiadas por una asignación que derivó de una determinación incorrecta del Tribunal local.

Inconforme con estos razonamientos y conclusión, la promovente del recurso SUP-REC-361/2025 argumenta que la sentencia impugnada realizó una reclasificación indebida al tratar requisitos de elegibilidad como si fueran de idoneidad. A su juicio, esta decisión altera el diseño local del proceso de elección judicial y refleja un exceso de deferencia hacia los criterios adoptados por los comités de evaluación.



Asimismo, argumenta que la documentación presentada por la candidata Martínez Ramos fue valorada de manera incorrecta. En particular, señala que no se acredita el requisito de contar con al menos tres años de experiencia en la materia correspondiente al cargo postulado.

Ante esta impugnación, corresponde **desechar de plano** la demanda, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

La Sala Regional no realizó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad, ya que su resolución se limitó a una revisión de legalidad sobre la sentencia local, con base en los precedentes establecidos por esta Sala Superior. En consecuencia, la resolución impugnada no involucra el examen de temas constitucionales o convencionales.

Por otro lado, los agravios expuestos en la demanda se refieren a cuestiones de legalidad, en particular sobre la forma en que deben aplicarse los precedentes de esta Sala respecto a la normativa que rige la elección judicial en el estado de Aguascalientes. La mera mención de principios constitucionales no implica, por sí sola, que se plantee un problema que requiera a este órgano jurisdiccional desarrollar el contenido de una norma o principio constitucional¹³.

Del mismo modo, los argumentos dirigidos a controvertir la valoración de la documentación presentada por la candidata impugnada, con la que acreditó el cumplimiento de los requisitos para su postulación, se limitan a un análisis probatorio. Este tipo de cuestiones se inscriben en el ámbito de la legalidad y no son susceptibles de revisión en este medio de impugnación.

Aunado a ello, el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, porque, como ya se refirió, el asunto únicamente involucra la aplicación de los criterios de este Tribunal Electoral.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-359/2025 Y ACUMULADOS

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** las demandas en los términos señalados.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.